



Resolución Directoral Regional

N° 1104 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 20 NOV. 2020

VISTO: el Trámite N°019-2020004573, que contiene la Memorando N°0172-2020- GRSM/DRE/D, de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual autorizan proyectar resolución, el Informe N° 030-2020-GRSM-DRE-DO-RR.HH.ST-PAD, y demás documentos que obran en el Exp. N°031-2019-GRSM/DRE-UE300-ST, haciendo en un total de Setecientos Sesenta y Siete (767) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 "Ley General de Educación" en el artículo 76 establece: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el numeral 1.1 del artículo 1 se establece "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines"; asimismo, con Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, lo siguiente: a partir de la entrada en vigencia de la precitada ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias";

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece: el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento



Resolución Directoral Regional

N° 1104 -2020-GRSM/DRE

sancionador entra en vigencia a los (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente el procedimiento”, en ese sentido la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador se inicia desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil”, en cuyo numeral 4.1 establece: “La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decreto Legislativos N°276, 728, 1057 y Ley N°30057”;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo es toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en los literales a) hasta q) del artículo 85° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, conforme al artículo 94° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, según el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz: “(...) de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con





Resolución Directoral Regional

N° 1104 -2020-GRSM/DRE

un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;

De conformidad con el criterio adoptado en el Informe Técnico N°1232-2017-SERVIR/GPGSC, señala que “desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, con Oficio N° 0127-2017-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ, de fecha 20 de abril del 2017, el Director de la UGEL Rioja, Prof. Segundo Fernando Vásquez Edquen, remite información documentada al Director Regional de Educación San Martín, Lic. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz, respecto a la denuncia formulada por la señora Luz Elena Aspajo Mori, en un total de cuarenta y ocho (48) folios; en consecuencia, con Nota de Coordinación N° 083-2017-GRSM-DRE/AJ, de fecha 03 de mayo del 2017, el Asesor Jurídico de la DRESM, deriva tal documentación al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD de la Unidad Ejecutora 300;

De la denuncia y demás documentación que obra en el expediente, se colige que en el presente caso han transcurrido tres (03) años desde la comisión de las presuntas faltas administrativas; situación advertida en el Informe N° 030-2020-GRSM/DRESM-DO-OO.UE300/ST-PAD, así también de la revisión de la documentación adjunta al Oficio N° 0127-2017-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ, de fecha 20 de abril del 2017, la señora Luz Elena Aspajo Mori hace referencia a diversos hechos que habrían acontecido en el año 2016; entre ellos se detallan los siguientes:

HECHO DENUNCIADO	FECHA LÍMITE PARA INSTAURAR PAD
Pago indebido a César Ebert Ortiz Campos cuando se encontraba con licencia sin goce en mayo de 2016.	R.J N°0037-2016-GRSM-DRE/DO-OO.UE306-R (20/01/2016), modificada con R.J N°1948-2016-GRSM-DRE/DO-OO.UE306-R (04/07/2016)
Contratación sin Concurso de Martín Antoni Núñez Roncal para reemplazar a César Ebert Ortiz Campos.	R.J N°105-2016-GRSM-DRE/DO-OO.UE306-R (2016)
Contratación sin Concurso de Liliana Lorena Castañeda Valdez como trabajadora de servicio II de la I.EI N°298 Sector Democracia – Rioja.	R.J N°1633-2016-GRSM-DRE/DO-OO.UE306-R (12/05/2016)
Contratación de Liliam Margoth Meléndez Rojas como trabajador de servicio II en la I.E 313-Azunguillo, pero labora en la misma I.E sin contar con formación académica.	R.J N°0744-2016-GRSM-DRE/DO-OO.UE306-R (10/03/2016), R.J N°1614-2016-GRSM-DRE/DO-OO.UE306-R (12/05/2016)
Contratación sin Concurso de Luci Mayder Bravo Muñoz como profesora de aula sin formación académica.	R.J N°1845-2016-GRSM-DRE/DO-OO.UE306-R(09/06/2016)
Contratación sin Concurso de Milagritos Alva López y Angélica Carbajal Medina.	R.J N°1264-2016-GRSM-DRE/DO-OO.UE306-R (30/03/2016) y R.J



Resolución Directoral Regional

N° 1104 -2020-GRSM/DRE

	N°0966-2016-GRSM-DRE/DO-OO.UE306-R (14/03/2016)	
Contratación sin Concurso de Hoover Ruíz Roque, Veryluz Ruíz Aguilar, Karla Paola Sandoval Torres, Verónica Elisa Arévalo Díaz, Jackeline Rengifo López, Katerin Julissa Guamuro Carrera y Jesseny Milagros Ordóñez Zuta.	R.J N°1334-2016-GRSM-DRE/DO-OO.UE306-R, R.J N°1628-2016-GRSM-DRE/DO-OO.UE306-R (12/05/2016), R.J N°1637-2016-GRSM-DRE/DO-OO.UE306-R (12/05/2016), R.J N°1029-2016-GRSM-DRE/DO-OO.UE306-R, R.J N°1028-2016-GRSM-DRE/DO-OO.UE306-R, R.J N°1183-2015-GRSM-DRE/DO-OO.UE306-R (12/05/2016), R.J N°0744-2016-GRSM-DRE/DO-OO.UE306-R, R.J N°1410-2016-GRSM-DRE/DO-OO.UE306-R y R.J N°1274-2016-GRSM-DRE/DO-OO.UE306-R (30/05/2016)	Mayo de 2019.
Contratación sin Concurso de Leidy Gómez Culqui, Jhon Andy Guamuro Carrera, Luis Alberto Cruz de la Cruz, Tedy Rodríguez Villacis y Harol Collazos Culqui, como administrativos, a quienes sin reunir las condiciones les pagan en forma permanente por conceptos de "Rmannof".	R.J N°0675-2016-GRSM-DRE/DO-OO.UE306-R, R.J N°1731-2016-GRSM-DRE/DO-OO.UE306-R (20/05/2016), R.J N°1264-2016-GRSM-DRE/DO-OO.UE306-R, R.J N°0675-2016-GRSM-DRE/DO-OO.UE306-R (02/03/2016) R.J N°1746-2016-GRSM-DRE/DO-OO.UE306-R (20/05/2016),	Marzo, mayo de 2019.



Que, de las normativas supra citadas se colige que, *la prescripción opera a los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, sin embargo, de la verificación del presente caso, se tiene que este último supuesto no ha sucedido, toda vez que, en el presente caso, han transcurrido tres (03) años calendarios desde el año 2016, año en el que se habría cometido la presunta falta administrativa por parte del investigado, por lo que, a diciembre de 2019, ya habría pasado el tiempo para instaurar procedimiento administrativo disciplinario, por lo que correspondería la aplicación el artículo 94° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su Reglamento General, así como el numeral 10.1 de la Directiva N°02-2015/SERVIR/GPGSC, por cuanto operó de manera efectiva el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario;*

Que, de acuerdo al numeral 97.3. del Reglamento de la Ley Servir: La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. En ese sentido, de declararse la prescripción, corresponderá determinar la responsabilidad administrativa de quienes hayan permitido la prescripción al no adoptar las acciones pertinentes; en concordancia con lo señalado en el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, que establece "La facultad de la autoridad para determinar la existencia



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 1104 -2020-GRSM/DRE

de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción (...);

De conformidad con lo establecido en el artículo 94° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°026-2019-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, Prescripción de la Potestad Sancionadora de la Entidad, respecto a la presunta responsabilidad administrativa del señor CHRISTIAN REÁTEGUI BARTRA, en calidad de Jefe de Operaciones de la U.E 306 – Educación Rioja (Periodo 2016); según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente a los órganos competentes, a fin de que determinen la responsabilidad administrativa correspondiente, como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

C.C Archivo
JOVR/DRESM
HKPA/AJ



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Signature]
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 20 NOV. 2020
[Signature]
Lindauro Arista Valderrama
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-3000
WWW.CHICAGO.EDU

